



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El 14 de octubre de 2022, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicitó a la Fiscalía General de la República lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

En el siguiente comunicado oficial (del cual pongo el link líneas más abajo) se menciona que “hay 38 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República (FGR) por la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, la SFP y la propia Fiscalía, por la presunta comisión de delitos que podrían haber ocasionado un daño patrimonial a Segalmex, Diconsa y Liconsa.” Tomando en base lo señalado en el comunicado oficial, solicito saber lo siguiente: 1.-La FGR cuántas indagatorias ha iniciado por posibles hechos constitutivos de delitos en SEGURIDAD ALIMENTARIA (SEGALMEX), DICONSA y LICONSA entre enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud. 2.-La fecha en que se inició cada denuncia. 3.-La irregularidad denunciada en cada indagatoria. 4.-El número o nomenclatura de cada una de las indagatorias iniciadas. 5.-El delito que se investiga en cada indagatoria 6.-El monto económico del daño al erario y/o el monto observado y denunciado en cada indagatoria. 7.-El estatus de cada una de las indagatorias que se iniciaron. 8.-Cuántas órdenes de aprehensión se han girado y cuántas han sido cumplimentadas? 9.-Cuántas órdenes de presentación o comparencia se han girado y cuántas han sido cumplimentadas? 10.-En caso de haber sido judicializadas, favor de indicar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional.  
<https://www.gob.mx/diconsa/prensa/secretaria-de-la-funcion-publica-presenta-informe-sobre-segalmex-311785?idiom=es> (sic)

II. El 14 de noviembre de 2022, la Fiscalía General de la República notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. El 05 de diciembre de 2022, la Fiscalía General de la República respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

información pública presentada por la persona solicitante, en los siguientes términos:

Se anexa oficio. Para abrirlo utilice el programa Adobe Acrobat Reader. En caso de tener algún problema con el archivo adjunto favor de comunicarse al teléfono: 55 5346-0000, ext. 507922 o 501628 o escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx **A T E N T A M E N T E** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

El sujeto obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- a) Oficio número FGR/UTAG/DG/007250/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 1°, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**); así como el Acuerdo A/072/16, por el cual se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (**UTAG**); con relación a su **solicitud de acceso a la información** dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

[Transcripción de solicitud de acceso]

Se hace de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la **LFTAIP**, su solicitud fue turnada para su atención a las Fiscalías Especializadas competentes, toda vez que de las atribuciones que les confieren la Ley de la Fiscalía General de la República y demás normatividad aplicable, podrían ser las unidades administrativas que cuente con la información de su interés.

En consecuencia, la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC)** señaló lo siguiente:

"[...]"

**1.-La FGR cuántas indagatorias ha iniciado por posibles hechos constitutivos de delitos en SEGURIDAD ALIMENTARIA (SEGALMEX), DICONSA y LICONSA entre enero de 2019 a la fecha de la presente solicitud.**

*La FEMCC inició operaciones en marzo de 2019. Desde entonces, se han abierto 27 carpetas de investigación contra las instancias señaladas en la solicitud por la comisión de posibles delitos.*

**2.-La fecha en que se inició cada denuncia.**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República  
**Folio de la solicitud:** 330024622003186  
**Número de expediente:** RRA 21951/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

<i>Año de inicio de la carpeta de investigación</i>	<i>Número de carpetas de investigación</i>
2019	4
2020	1
2021	14
2022	8

### **3.-La irregularidad denunciada en cada indagatoria.**

Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) es competente para la investigación **de delitos por hechos de corrupción**, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. La información que se presenta es considerando esa competencia.

Asimismo, se destaca que existen casos en que el delito denunciado y registrado podría ser distinto de los que son competencia de esta Unidad Administrativa. Sin embargo, en esos casos se abren las carpetas de investigación en esta Fiscalía Especializada con el fin de identificar una posible conducta que recaiga dentro de su competencia.

### **4.-El número o nomenclatura de cada una de las indagatorias iniciadas.**

Se hace de su conocimiento que esta Institución se encuentra ante una imposibilidad jurídica para divulgar la nomenclatura de una de carpeta o averiguación previa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110 fracción XII** de la **LFTAIP**, así como en el numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

[Transcripción de artículos referidos]

En ese sentido, si bien el Lineamiento antes transcrito hace referencia a la fracción del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), dichas disposiciones son equiparables a lo establecido en la fracción XII, del artículo 110, de la **LFTAIP**, por lo tanto, se motiva la clasificación de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 104 de la **LGTAIP** que prevén:

[Transcripción de artículos referidos]

De esta manera, si bien se advierte que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la **LFTAIP**, lo cierto es que los sujetos obligados deben motivar la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, la cual deberá acreditar que la divulgación objeto de la reserva represente un riesgo real, demostrable e identificable, así como el riesgo de perjuicio en caso de que dicha información clasificada sea considerada de interés público, además de precisar que la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*misma se adecúa al principio de proporcionalidad en razón a que su negativa de acceso no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información de los particulares; por lo anterior, se rinde la siguiente prueba de daño:*

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** *Es un riesgo real el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.*

*Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.*

*Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.*

*Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.*

*En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimiento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.*

**II. Perjuicio que supera el interés público:** *Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.*

*Máxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**III. Principio de proporcionalidad:** *El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.*

*Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:*

[Transcripción de artículos referidos]

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:*

[Transcripción de artículos referidos]

*Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:*

[Transcripción de tesis referida]

*Ahora bien, respecto a dicha clasificación del **número de expediente** es pertinente señalar que, si bien su reserva atiende a la causal establecida en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, también lo es que, **resulta aplicable la fracción I del artículo 113 de la precitada Ley**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:*

[Transcripción de artículos referidos]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*De lo anterior, se colige que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.*

*En ese contexto, al ser la **nomenclatura de un expediente de investigación** un dato identificador de cada asunto, permite la **individualización de casos** exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.*

*Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.*

*Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.*

*Las consecuencias de la individualización de casos y los potenciales riesgos que esto implica son sumamente relevantes, ya que de materializarse pueden propiciar la **revictimización**, la **comisión de nuevos delitos**, **afectar los flujos de información y entorpecer la investigación** (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), **afectar los procesos de procuración de justicia**, **incrementar la desconfianza de la población en las autoridades** de procuración de justicia y **generar incentivos negativos para la denuncia** de futuros delitos.*

*Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos**, es decir la **nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.*

*De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:*

- *Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).*
- *Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal.*
- *Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.*

*Por tal motivo, al tratarse de indagatorias llevadas a cabo por esta Fiscalía General de la República, se relacionan con **delitos del fuero federal**, motivo por el cual, esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos.*

*En ese sentido, se debe precisar que las autoridades deben utilizar, atendiendo el principio de debida diligencia, todos los medios necesarios para la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad y justicia de la **víctima**, y con un enfoque humanitario centrado en el alivio y sufrimiento de la incertidumbre basada en la necesidad de respuesta a sus **familiares**, brindando la máxima protección, adoptando y aplicando las medidas que garanticen el trato digno, ello contribuyendo a la **no revictimización**; es decir, esta Institución se encuentra obligada a implementar las medidas necesarias y justificadas con los principios en materia de derechos humanos establecidos en nuestra carta magna y los tratados internacionales, con la finalidad de evitar revictimización o criminalización en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño.*

*En ese contexto, esta Fiscalía General de la República se encuentra obligada a establecer programas para la protección de las víctimas[1], a los familiares y a toda persona involucrada en la investigación, situación por la cual, **el proporcionar cualquier información que lleve a la identificación de las personas en una investigación ocasiona un peligro inminente a su vida o integridad corporal**, asimismo, se encuentran expuestas a ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.*

*Por su parte la Ley General de Víctimas, en los artículos 21 y 24, establece por un lado que, toda víctima tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica; y por otra que, el Estado tiene el deber de impedir*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*la sustracción y destrucción de los archivos relativos a violaciones de derechos humanos y que, su consulta tendrá la única finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas y de las personas relacionadas.*

*Del contexto anterior se desprende que el Estado debe garantizar la protección de toda persona que participe en el proceso, esto incluye a aquellas que tengan la calidad de personas protegidas y testigos colaboradores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, concatenado con lo anterior el artículo 19 de dicha Convención, dispone que la información personal que se recabe no puede ser utilizada o revelada con fines distintos.*

*En ese contexto, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual es de observancia general y tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo, define en su artículo 2º como **medidas de protección** las acciones tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, a una **persona protegida** a todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, incluyendo a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso; y, al **testigo colaborador** como la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos. Podrá ser testigo colaborador, aquella persona que haya sido o sea integrante de la delincuencia organizada, de una asociación delictiva, o que pueda ser beneficiario de un criterio de oportunidad.*

*Así, el artículo 16 de la Ley Federal para la Protección a Personas dispone que las **medidas de protección** a las que tienen derecho las personas que se encuentran en algún de los supuestos jurídicos citados en el párrafo anterior, se dividen las de asistencia y las de seguridad. Las primeras tienen como finalidad acompañar a las personas de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo con la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial; y las segundas, **tendrán como finalidad brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los dichos sujetos.***

*Los anteriores derechos también resultan aplicables a los jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas, cuando se requiera por su intervención en un*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*procedimiento penal de su competencia sobre delitos en materia de delincuencia organizada a que refiere el Código Penal Federal.*

*Por el contrario, las obligaciones a las que se encuentran sujetas dichas personas consisten en abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento de este.*

*El otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo anterior y su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación.*

*Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República, en su artículo 10, establece que para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional, otras disposiciones aplicables y la presente Ley.***

*Además, el artículo 38 de esta misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público, será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones, por lo que, en ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.*

*El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.*

*Así mismo, el artículo 47 prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videogravar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; y que de acuerdo al artículo 71 de esta misma Ley, estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*La persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48, de este ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar, prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.*

*En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

*Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.*

*Por otro lado, debe de señalarse que uno de los factores principales para que la investigación de delitos pueda llevarse a cabo y documentarse es la denuncia de la “**víctimas o víctimas indirectas**”; al respecto, es necesario traer a colación la normativa aplicable a la materia en el ámbito nacional e internacional, la cual establece la importancia de la protección de la víctima para salvaguardar su integridad física y emocional y, por ende, trasladarse a un plano colateral en el que se encuentra su círculo de proximidad (familiares y amigos).*

*Para efectos de lo señalado con antelación, se enlistan los elementos legales que son aplicables al caso que nos ocupa y que más adelante serán concatenados con elementos y argumentos prácticos que dan cuenta de la relevancia de mantener la clasificación de los datos que puedan ser utilizados para revelar información confidencial que permita no sólo la identificación de las **partes en el proceso penal y su círculo cercano**, poniendo en riesgo su vida integridad física y psicológica, sino que de manera colateral afectarían el curso de la investigación y su subsistencia misma:*

[Transcripción de artículos referidos]

*Así, se desprende que dar a conocer datos que se encuentran inmersos en la carpeta de investigación inherente a **datos personales** da cuenta de **devastadoras secuelas físicas y psicológicas en víctimas directas e indirectas**, que pueden perdurar durante muchos años, pues estas secuelas psicológicas reviven la experiencia y se les conoce como estrés postraumático, esto también tienen impacto en los testigos e*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*inclusive de forma indirecta puede alcanzar a las personas que realizan la investigación, puesto que pueden ser blancos de amenazas, intimidación y cualquier tipo de violencia, a fin de disminuir la efectividad de la investigación.*

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la **protección de los datos personales de la víctima y de las partes en el proceso, la confidencialidad de dicha información en el procedimiento**, así como las circunstancias en las cuales, derivado de la **naturaleza del delito, se afecta psicológica y emocionalmente a las víctimas**, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la **revictimización**, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por tal motivo, debe de prevalecer la obligación por parte de todas las autoridades de velar por la **no revictimización** de los intervinientes en el proceso, por ende, revelar información datos de identificación de expedientes de investigación potencializa la individualización de las indagatorias y por ende la identificación y localización de las víctimas u ofendidos, así como el personal que lleva y/o realiza las investigaciones.

Con lo expuesto, resulta evidente la facilidad con que se logra la **individualización de casos**, en este sentido principalmente de las **víctimas**, a partir de un dato aparentemente aislado y como como se ha venido señalando, esto no sólo es un riesgo para las personas directa e indirectamente relacionadas al caso en cuestión, sino también un riesgo para el fin último de las labores de procuración de justicia, en virtud de que generan el mensaje de que la información que proporcione puede ser usada para fines distintos a la investigación y análisis del delito.

Este riesgo puede ser un incentivo importante para no denunciar o para desistir en un proceso de denuncia ya iniciado. Recordemos que en México durante 2021 la cifra negra (delitos no denunciados o denunciados que no derivaron en carpeta de investigación) es de 93.2%, y entre las razones para no denunciar se encuentra la desconfianza en la autoridad en el 14.8% de las ocasiones[2].

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.*

*A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima y a su integridad física y emocional, pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, eso sin considerar aquellos casos en los que desafortunadamente pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor.*

*En conclusión, si bien es cierto que el dato de una nomenclatura podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de las víctimas y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preeminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas y morales, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

*Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.*

*Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que como se desprende de todo lo expuesto, se transgrede entre otros el derecho a la vida privada y acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.*

*No se omite señalar que el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha confirmado la reserva y confidencialidad de los datos de identificación de las indagatorias llevadas a cabo por esta representación federal en los términos planteados en la presente respuesta, situación que queda acreditada a través de la resolución al recurso de revisión identificado con el RRA 11900/22.*



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República  
**Folio de la solicitud:** 330024622003186  
**Número de expediente:** RRA 21951/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**5.-El delito que se investiga en cada indagatoria**

<b>Delito investigado</b>	<b>Número de carpetas de investigación</b>
Ejercicio ilícito del servicio público	1
Abuso de autoridad	1
Coalición de Servidores Públicos	1
Uso ilícito de atribuciones y facultades	8
Cohecho	1
Peculado	5
Enriquecimiento ilícito	8
Fraude	1
Art. 109 de la Ley del impuesto sobre la renta	1

**6.-El monto económico del daño al erario y/o el monto observado y denunciado en cada indagatoria.**

Toda vez que **no se cuenta con una sentencia condenatoria firme** para ninguna de las carpetas de investigación abiertas en esta Unidad Administrativa que responden al criterio de búsqueda descrito en la solicitud de acceso a la información, me permito señalar que **no se han establecido montos del daño al erario público.**

**7.-El estatus de cada una de las indagatorias que se iniciaron.**

Abstención de la investigación: 1.  
Acumulación a otra carpeta de investigación: 1.  
Incompetencia: 13.  
Judicialización: 1.  
Trámite: 11.

**8.-Cuántas órdenes de aprehensión se han girado y cuántas han sido cumplimentadas?**

Ninguna.

**9.-Cuántas órdenes de presentación o comparencia se han girado y cuántas han sido cumplimentadas?**

Ninguna.

**10.-En caso de haber sido judicializadas, favor de indicar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional.**

La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción cuenta con una (1) carpeta judicializada, la cual recae en la causa penal 375/2022, en el índice del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad México, con sede en la Ciudad de México. [...]” (Sic.)

Cabe señalar que la clasificación señalada en el **requerimiento 4**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General en su



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República  
**Folio de la solicitud:** 330024622003186  
**Número de expediente:** RRA 21951/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria 2022**, celebrada el 15 de noviembre del año en curso, en la cual se **confirmó** la clasificación de la información requerida en los términos antes señalados. Dicha determinación y el periodo de reserva constan en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

[http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso\\_a\\_la\\_informacion](http://www.transparencia.pgr.gob.mx/es/transparencia/acceso_a_la_informacion)

Por otra parte, la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (FEMDO)**, manifestó lo siguiente:

*[...]*  
*indicó que hasta el momento cuenta con 50 denuncias presentadas por el órgano desconcentrado denominado Seguridad Alimentaria Mexicana "Segalmex", Liconsa SA de CV y Diconsa SA de CV y respecto al resto de la información solicitada, señaló que dicha información se encuentra glosada en documentos inmersos en carpetas de investigación en trámite, por ende, se clasifica como reservada, de conformidad con lo previsto por el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que disponen:*

[Transcripción de artículo referido]

*Además, se **considerará reservada**, aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.*

*En consecuencia, no resulta posible obsequiar la petición planteada, toda vez que existe impedimento legal para proporcionar la información solicitada, porque revisten características de confidencialidad o no divulgable y a efecto de definir cuáles son esos parámetros, es menester transcribir el siguiente precepto de la **LFTAIP**:*

[Transcripción de artículo referido]

*Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre **inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada**, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos.*

*Al ser información **clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP**, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:*

[Transcripción de Lineamiento referido]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*Derivado de lo anterior, se **considera que el revelar la información solicitada respecto a datos que se encuentran inmersos en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de esta,** toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada.*

*Ahora bien, en consideración a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley LFTAIP, en relación con el artículo 104 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la prueba de daño se justifica de la siguiente manera:*

**I. Riesgo real, demostrable e identificable:** *Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

**II. Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda:** *Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía Especializada es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información por usted solicitada, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.*

**III. Principio de proporcionalidad:** *El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos,*





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República  
**Folio de la solicitud:** 330024622003186  
**Número de expediente:** RRA 21951/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.*

*Es importante manifestar que la clasificación de la información invocada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el **artículo 64 de la LFTAIP, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ahora Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República.** En este sentido, es conveniente realizar la transcripción del citado precepto legal:*

[Transcripción de artículo referido]

*Asimismo, otro impedimento jurídico que tiene esta autoridad para ventilar la información en comento se encuentra previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal (CPF), que dispone:*

[Transcripción de artículo referido]

*Bajo este contexto el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el numeral antes citado, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.*

*En esas condiciones, en mi carácter de Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en materia de Delincuencia Organizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo tercero, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 58, fracción IV, y 137, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, este último aplicable en términos de los transitorios Cuarto, segundo párrafo, y Sexto del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República; 64, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica la información solicitada como reservada.*

[...]” (Sic.)

Cabe mencionar que la clasificación antes referida, fue emitida por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en materia de Delincuencia Organizada, en términos de lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*"[...]El Centro Nacional de Inteligencia; el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia; el Centro Federal de Protección a Personas; las Divisiones de Inteligencia e Investigación de la Policía Federal; la Fiscalía correspondiente o **la Unidad Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada**; la Unidad de Inteligencia Financiera; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Estado Mayor General de la Armada, la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y la del Instituto Federal de Telecomunicaciones o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, **no estarán sujetos a la autoridad de los Comités de Transparencia a que se refiere el presente artículo, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia entidad o unidad administrativa.** [...]*

Dicha determinación consta en el oficio número **FGR/FEMDO/DGAJCMDO/10582/2022**, adjunto al final del presente.

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede acudir a esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes N°20, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700 en la Ciudad de México; llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensiones 505716 y 505402; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@pgr.gob.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

- b)** Oficio número FGR/FEMDO/DGAJCMDO/10581/2022, de fecha 24 de octubre de 2022, suscrito por la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada adscrita a la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, dirigido al Director de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, en los mismos términos transcritos en el oficio anterior inmediato.

**IV.** El 15 de diciembre de 2022, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

ACTO RECLAMADO: Estoy inconforme con la respuesta otorgada porque no todas las áreas competentes entregaron la información. En el caso de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada ésta clasificó la información como reservada,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

por lo que estoy inconforme con dicha clasificación, ya que la información solicitada versa sobre datos generales y numéricos de diversas indagatorias, lo que no obstruye la persecución de la justicia. Además se trata de información relacionada con Segalmex, un caso de notorio interés público, del que diversas autoridades han dado información en diversos boletines de prensa.

PUNTOS PETITORIOS: Que se me entregue la información solicitada. (sic)

**V.** El 15 de diciembre de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 21951/22** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta Del Río Venegas**, para los efectos del artículo 150, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.** El 22 de diciembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas, con fundamento en el numeral Segundo fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de marzo de 2017, acordó la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la Fiscalía General de la República en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

**VII.** El 22 de diciembre de 2022, se notificó a la Fiscalía General de la República, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VIII.** El 22 de diciembre de 2022, se notificó a la persona recurrente, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IX.** El 17 de enero de 2023, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número FGR/UTAG/DG/000210/2023, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, dirigido a la Comisionada Ponente, por virtud del cual manifestó los alegatos siguientes:

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** Es preciso mencionar que esta **UTAG** cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la **LFTAIP** vigente al momento de la interposición de la solicitud, así como con lo dispuesto en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, puesto que la petición se derivó para su atención a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**) y a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción (**FEMCC**); toda vez que de las atribuciones que le confiere la *Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR)* y demás normatividad aplicable, son las unidades administrativas que pudieran contar con la información requerida.

**SEGUNDO.** Previo análisis al agravio formulado por el recurrente se advierte que se inconforma por la **clasificación de la información**, específicamente la clasificación invocada por la **FEMDO**.

Lo anterior, por actualizar lo previsto en la fracción I del artículo 148 de la **LFTAIP**.

**TERCERO.** Al respecto, la **Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada** manifestó lo siguiente:

[Transcripción de respuesta a la solicitud]



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Por su parte, la **Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción** comunicó lo siguiente:

[Transcripción de respuesta a la solicitud]

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted C. Comisionada Ponente:

**PRIMERO.** - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II de la **LFTAIP**.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**X.** El 31 de enero de 2023, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, con fundamento en el Segundo, fracciones III, IV, VII, XI y XII, y Tercero, del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitió el acuerdo de **cierre de instrucción** correspondiente, de conformidad con el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el 1° de febrero de la misma anualidad.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

**Segundo. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**Registro No.** 395571

**Localización:**

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;

**II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

**III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;

**IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;

**V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

**VI.** Se trate de una consulta, o

**VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

## **I. Oportunidad**

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, en tanto que la Fiscalía General de la República dio respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el 05 de diciembre de 2022 y la persona impugnó dicha respuesta el 15 de diciembre del mismo año.

Ello, pues el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a computarse el 06 de diciembre de 2022 y feneció el 10 de enero de 2023, por lo que a la fecha en que la persona recurrió la respuesta que le fue brindada, transcurrieron ocho días, mismos que se encuentran dentro del plazo establecido por el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del recurso de revisión, el cual resulta ser de 15 días hábiles.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

## **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

## **III. Acto controvertido**

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que la persona impugnó la clasificación de la información requerida por parte del sujeto obligado, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 148, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión cumple con los requisitos previstos en el artículo 149 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## **V. Veracidad**

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 161 en análisis.

## **VI. Consulta**

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## **VII. Ampliación**

Finalmente, del contraste de la solicitud de información con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

**Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo en cita**, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia; y no se advirtió causa de improcedencia alguna.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**Tercero. Resumen de agravios.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer por la persona recurrente, así como los alegatos formulados por la autoridad.

La persona solicitante **requirió** a la Fiscalía General de la República, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de un comunicado oficial en donde se comunica que hay 38 denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República por la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Función Pública y la propia Fiscalía, por la presunta comisión de delitos que podrían haber ocasionado un daño patrimonial a Segalmex, Diconsa y Liconsa, lo siguiente:

1. La cantidad de indagatorias que se han iniciado por posibles hechos constitutivos de delitos en Seguridad Alimentaria, Diconsa y Liconsa entre enero de 2019 a la fecha de la solicitud (14 de octubre de 2022).
2. La fecha en que se inició cada denuncia.
3. La irregularidad denunciada en cada indagatoria.
4. El número o nomenclatura de cada una de las indagatorias iniciadas.
5. El delito que se investiga en cada indagatoria.
6. El monto económico del daño al erario y/o el monto observado y denunciado en cada indagatoria.
7. El estatus de cada una de las indagatorias que se iniciaron.
8. ¿Cuántas órdenes de aprehensión se han girado y cuántas han sido cumplimentadas?
9. ¿Cuántas órdenes de presentación o comparecencia se han girado y cuántas han sido cumplimentadas?
10. En caso de haber sido judicializadas, indicar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional.

En **respuesta**, la Fiscalía General de la República manifestó lo siguiente:

- Que la solicitud fue dirigida a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, por ser las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.
- Que la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción en atención a la solicitud indicó lo siguiente:
  - Respecto del **punto 1** de la solicitud señaló que inició operaciones en marzo de 2019, por lo que, desde entonces, se han abierto 27 carpetas de investigación contra las instancias señaladas en la solicitud por la comisión de posibles delitos.
  - Respecto del **punto 2** de la solicitud indicó los años en lo que iniciaron las carpetas de investigación referidas.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

- Respecto del **punto 3** de la solicitud señaló que dicha Fiscalía Especializada es competente para la investigación de delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal.
- Respecto del **punto 4** de la solicitud informó que la información se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando la siguiente prueba de daño:

**Riesgo real, demostrable e identificable.** Es un riesgo real el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

**Perjuicio que supera el interés público.** Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

**Principio de proporcionalidad.** El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares, las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que **el número de expediente también actualiza la clasificación, como confidencial, prevista en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia**, toda vez que, con dicho dato se podría hacer identificable a personas físicas

En ese contexto, al ser la nomenclatura de un expediente de investigación un dato identificador de cada asunto, permite la individualización de casos exponiendo diversos datos personales de los intervinientes en dichas indagatorias, ello en virtud de que la propia nomenclatura de las carpetas de investigación proporciona información referente al lugar y fecha de registro del delito, asimismo, permite conocer la fiscalía u órgano específico que lleva el caso, por lo que, a partir de la búsqueda de este dato en medios abiertos, se puede rápidamente **individualizar un caso**.

Lo anterior cobra relevancia pues, si cualquier persona realizara una búsqueda básica en internet, se pueden evidenciar datos personales de la víctima y su entorno, de sus familiares, abogados, médicos y de personas servidoras públicas y particulares a las que se le imputan los hechos y de las encargadas de la investigación, información que conforme a la legislación aplicable en la materia, reviste el carácter de **confidencial**, y que, en el marco de los instrumentos internacionales, las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación legal proteger.

Ahora bien, en las indagatorias pueden existir una gran cantidad de datos de víctimas, donde la individualización de casos se refiere a la identificación específica de éstas, así como de los responsables o presuntos responsables, y de otros individuos que participan en los procesos de procuración e impartición de justicia, tales como policías, agentes del ministerio público, familiares de las víctimas, denunciantes, peritos, jueces y abogados; de igual forma comprende a miembros de sociedad civil, personas que acompañan a las víctimas, así como personal médico y de salud mental, entre otros.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Por lo anterior, hacer pública la información del **número identificador e individualizador de casos, es decir la nomenclatura del expediente de investigación**, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

A su vez, indicó que dicha clasificación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada el 15 de noviembre de 2022, en la cual se **confirmó** la misma, proporcionando el vínculo electrónico en donde se puede realizar la consulta del acta correspondiente.

- Respecto del **punto 5** de la solicitud informó el tipo de delito investigado, así como la cantidad de carpetas de investigación.
  - Respecto del **punto 6** de la solicitud señaló que, toda vez que no se cuenta con una sentencia condenatoria firme para ninguna de las carpetas de investigación abiertas, no se han establecido montos del daño al erario público.
  - Respecto del **punto 7** de la solicitud informó el estatus de las indagatorias que se iniciaron.
  - Respecto del **punto 8** de la solicitud señaló que no se cuenta con ninguna **orden** de aprehensión.
  - Respecto del **punto 9** de la solicitud informó que no se cuenta con ninguna orden de presentación o comparecencia
  - Respecto del **punto 10** de la solicitud indicó que dicha Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción cuenta con una carpeta judicializada, la cual recae en la causa penal 375/2022, en el índice del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad México, con sede en la Ciudad de México.
- Que la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada en atención a la solicitud indicó que hasta el momento cuenta con 50 denuncias presentadas por el órgano desconcentrado denominado Seguridad



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Alimentaria Mexicana "Segalmex", Liconsa S.A. de C.V. y Diconsa S.A. de C.V. y en lo que concierne al resto de la información solicitada, señaló que dicha información se encuentra glosada en documentos inmersos en carpetas de investigación en trámite, por ende, se clasifica como reservada, de conformidad con el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Además, indicó que se considera reservada aquella información relacionada con las actividades que el Ministerio Público lleva a cabo durante la etapa de investigación, es decir, en el lapso en que se realizan todas aquellas actuaciones y diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

Derivado de lo anterior, se considera que el revelar la información solicitada respecto a datos que se encuentran inmersos en una carpeta de investigación que se encuentra en trámite ante el agente del Ministerio Público de la Federación, hace vulnerable la debida integración de esta, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, en este caso aquellos que forman parte de la delincuencia organizada. Por lo que, proporcionaba la siguiente prueba de daño:

**Riesgo real, demostrable e identificable.** Revelar la información inmersa en una carpeta de investigación perjudicaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**Perjuicio que supera el interés público general de que se difunda.** Ello tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía Especializada es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; por lo que proporcionar la información solicitada vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

**Principio de proporcionalidad.** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Asimismo, refirió que el servidor público que quebrante la reserva de la información al dar a conocer datos inmersos en carpetas de investigación a quien no tiene derecho, incumpliría en lo preceptuado en el artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal, por lo que estaría cometiendo el delito contra la Administración de Justicia, por ende, se haría acreedor a las sanciones penales que en derecho correspondan.

A su vez, comunicó que la clasificación de la información invocada, se encuentra ajustada a derecho, ya que de conformidad con el artículo 64 de la LFTAIP, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ahora Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, al ser una instancia con carácter de agencia de inteligencia e investigación del Estado Mexicano, la clasificación de su información no se encuentra sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de esta Fiscalía



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

General de la República. Por lo que la clasificación fue confirmada por el Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, en suplencia por ausencia del Fiscal Especializado en materia de Delincuencia Organizada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo tercero, de la Ley de la Fiscalía General de la República; 58, fracción IV, y 137, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, este último aplicable en términos de los transitorios Cuarto, segundo párrafo, y Sexto del Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República.

Inconforme con lo anterior, la persona recurrente manifestó como **agravio** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada no se manifestó en la totalidad de lo solicitado, debido a que clasificó la información como reservada, cuando lo requerido data de datos generales y numéricos de diversas indagatorias, lo que no obstruye la persecución de la justicia.

En ese sentido, cabe señalar que del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente no se observa que ésta haya emitido **manifestación de inconformidad alguna respecto de la atención que brindó la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción**, razón por la cual dichos contenidos de la información no serán motivos de análisis en la presente resolución, pues se tienen como **actos consentidos tácitamente**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, que establece que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la persona recurrente, así como el **Criterio SO/001/2020** emitido por el Pleno de este Instituto, y que se transcriben a continuación:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf>

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf>

Una vez admitido el recurso de revisión y notificado a las partes, el sujeto obligado en **alegatos** reiteró los términos de su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma.

**Cuarto. Litis.** De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en la **clasificación** de la información requerida invocada por el sujeto obligado.

En relación con lo anterior, el **artículo 148, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que el recurso de revisión procede en contra de la clasificación de la información requerida.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General de la República. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

**Quinto. Estudio de fondo.** En el caso concreto, se tiene que la persona recurrente manifestó su inconformidad en relación con la información solicitada y la cual la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada señaló se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados tratándose de información o documentos clasificados, tal como se señala a continuación:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

“ ...

**Artículo 65.** Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

**Artículo 102.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**Artículo 103.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

**El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

**I. Confirmar la clasificación;**

**II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**

**III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

...

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así pues, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a la información, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Así, la resolución que al efecto sea emitida, deberá ser notificada al solicitante en un tiempo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Con base en ello, a continuación, se procederá al análisis de la causal de clasificación fundamentada por el sujeto obligado en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual prevé lo siguiente:

“ ...

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

“ ...

**Trigésimo Primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

...”

De tal forma, para que se actualice la causal de reserva en estudio, se debe **acreditar** lo siguiente:

- I. Que la información solicitada se encuentre dentro de una averiguación previa o carpeta de investigación; y



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

## II. Que la indagatoria correspondiente se encuentre en trámite.

En este sentido, a efecto de verificar la procedencia de la causal de reserva invocada, resulta importante analizar el marco normativo aplicable a la naturaleza jurídica del Ministerio Público de la Federación, así como sus atribuciones; esto con el propósito de contextualizar y aportar los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

Al respecto, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

“ ...

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

**Artículo 102.** ...

**A.** El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

...”

De la anterior transcripción se desprende que la investigación y la persecución de los delitos en el orden federal corresponde al Ministerio Público de la Federación,



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

al cual le compete el ejercicio de la acción penal ante los tribunales; así como, la investigación y persecución de todos los delitos federales. Así, se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo.

En tanto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 2.** Fines institucionales

La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

...

**Artículo 5.** Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República:

- I. Investigar y perseguir los delitos;
- II. Ejercer la acción penal;
- III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;
- IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales;
- V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;
- VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**VII.** Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales,  
y

**VIII.** Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

...”

De la anterior transcripción se advierte que la **Fiscalía General de la República** es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, **a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación**, al cual le corresponde investigar y perseguir los delitos; ejercer la acción penal; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

De tal suerte, al **Ministerio Público de Federación** le corresponde, durante la apertura de una carpeta de investigación, recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales; obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; tomar conocimiento de las detenciones que, en flagrancia o caso urgente, se lleven a cabo y que le deban ser notificadas; y determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, así como el no ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público de la Federación ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia; solicitar las medidas cautelares que procedan, así como la constitución de garantías para la reparación del daño; aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito; y promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Establecido lo anterior, resulta necesario traer a colación que la persona solicitante desea conocer diversa información estadística, como lo es el número



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

investigaciones que se han iniciado por posibles hechos constitutivos de delitos en Seguridad Alimentaria, Diconsa y Liconsa entre enero de 2019 a la fecha de la solicitud, la fecha en que se inició cada denuncia, la irregularidad denunciada en cada indagatoria, el número o nomenclatura de cada una de las indagatorias iniciadas, el delito que se investiga en cada indagatoria, el monto económico del daño al erario y/o el monto observado y denunciado en cada indagatoria, el estatus de cada una de las indagatorias que se iniciaron, así como la cantidad de órdenes de aprehensión se han girado, la cantidad de órdenes de presentación o comparecencia se han girado y, en caso de haber sido judicializadas, indicar el número de causa penal y el órgano jurisdiccional.

En ese sentido se advierte que la información requerida versa sobre datos que son **genéricos**, es decir, el proporcionarlos no pone en riesgo la conducción de las investigaciones, toda vez que los mismos no se encuentran vinculados a personas plenamente identificadas u hechos específicos, ni revelaría líneas de investigación; por el contrario, se busca meramente **conocer datos genéricos de cada indagatoria**.

Máxime que dichos datos pudieran obrar en los sistemas estadísticos y/o de control del propio sujeto obligado, pues como ya se ha hecho mención no se busca tener acceso a las constancias que forman parte de la indagatoria.

Es decir, la persona solicitante con su petición no pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), a los objetos o registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con investigaciones en curso o concluidas.

Ahora bien, debido al tema que nos ocupa, resulta importante traer a colación lo señalado en el Acuerdo A/084/15 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Acuerdo A/018/12, por el que se establece el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE), como se muestra a continuación:

**“PRIMERO.** El presente Acuerdo tiene como objeto establecer el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE) como el canal único para el flujo de la información estadística relacionada con la investigación y el seguimiento de los procesos penales de la Procuraduría General de la República.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**SEGUNDO.** La Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, por conducto de la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos, (DGPPE) será la unidad responsable de la política y las reglas para la operación, procesamiento, análisis y distribución de la información estadística registrada en el SIIE, mediante las directrices establecidas por el Comité señalado en el artículo Décimo Sexto.

**CUARTO.** Para fines del presente acuerdo, se entiende como Áreas Sustantivas o Responsables, aquellas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución que tengan a su cargo la integración de investigaciones o el seguimiento de procesos penales.

...  
**SEXTO.** La Dirección General de Tecnologías de Información y Comunicaciones (DGTIC) es la responsable de desarrollar y mantener actualizada la herramienta tecnológica en términos de lo requerido por el Comité o la DGPPE.

...  
**NOVENO.** Se instruye al personal ministerial de la Institución que realice alguna de las atribuciones a que se refiere el artículo 4, fracciones I, incisos A) y B), y II, inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a ingresar al SIIE, en los términos previstos por este Acuerdo, la información veraz y completa en los términos requeridos por el sistema, sobre:

- I. Actas circunstanciadas;
- II. Investigaciones;
- III. Procesos en primera instancia;
- IV. Procesos en segunda instancia, y
- V. Juicios de amparo y sus recursos.

**DÉCIMO.** Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán ingresar la información al SIIE dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la actuación correspondiente, cuando sea de su competencia o de sus órganos auxiliares, o a partir de la fecha de notificación, si se trata de actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de investigaciones sin detenido el plazo comenzará a correr a partir del acuerdo de inicio, cuando se trate de investigaciones con detenido, comenzará a correr a partir de que se haya resuelto la situación jurídica del o los probables responsables.

...”

A partir de lo anterior, se desprende que el Sistema Institucional de Información Estadística (SIIE) es el canal único para el flujo de la información estadística relacionada con **la investigación** y el seguimiento de los procesos penales de la Fiscalía General de la República; dicho sistema será responsabilidad de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional, por conducto de la Dirección General de Planeación y Proyectos Estratégicos.

Será cargado en el sistema, la información respecto de las actas circunstanciadas, investigaciones, procesos en primera instancia, procesos en segunda instancia, y juicios de amparo y sus recursos; los agentes del Ministerio público de la Federación deberán ingresar la información al sistema dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la actuación o a partir de la fecha de notificación, si se trata de actuaciones del Poder Judicial de la Federación.

En el caso de investigaciones sin detenido el plazo comenzará a correr a partir del acuerdo de inicio, cuando se trate de investigaciones con detenido, comenzará a correr a partir de que se haya resuelto la situación jurídica del o los probables responsables.

A partir de lo anterior, se puede concluir que, la Fiscalía General de la República cuenta con al menos un sistema que se actualiza diariamente **en los que obra información relativa a las investigaciones y su avance**, por lo que pudo haber realizado la búsqueda de la información requerida, en el Sistema Institucional de Información Estadística al tratarse **de información general** y estadística, sin tener que acceder a las constancias de la carpeta de investigación y sin poner en riesgo la misma.

De esta manera, tal y como se indicó en párrafos anteriores, no es correcto señalar que la documentación que da cuenta de lo petitionado por el solicitante únicamente obra únicamente en las constancias de cada averiguación previa como ha indicado el sujeto obligado, puesto que, se requiere información general, como lo es el número de carpeta de investigación, el estatus, la cantidad de investigaciones, la fecha de su inicio, **lo cual puede ser obtenido a través de la consulta al referido Sistema Institucional** y con ello resguardar la reserva de la información contenida en los expedientes.

Asimismo, atendiendo a la naturaleza de la información requerida es importante considerar que el particular no pretende acceder a los registros de las diversas investigaciones, es decir, **no pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza).**



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Abunda a lo anterior, el que el artículo 70, fracción XXX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mandata que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, diversa información, en la que se encuentran las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible.

Es decir, la Fiscalía General de la República tiene la obligación de poner a disposición del público información estadística que genere, derivado de sus atribuciones, por lo que, al solicitarse ahora información con dicho carácter y la cual no obra únicamente en las carpetas de investigación, se advierte que se encuentra en posibilidad de así hacerlo.

En suma, del análisis antes establecido es posible concluir que la información interés de la persona, **no resulta procedente de clasificar de conformidad con el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en tanto que proporcionarla no pone en riesgo la conducción de investigaciones, toda vez que la misma no se encuentra vinculado a personas plenamente identificadas u hechos específicos, ni revela líneas de investigación; por el contrario, se busca meramente conocer datos genéricos de la indagatoria.

Abunda a lo anterior, que durante la atención a la solicitud que nos ocupa, la **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción** también se manifestó sobre lo solicitado, dando atención puntual a cada uno de los puntos de la solicitud, motivo por lo cual la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada se encuentra en posibilidad de hacer lo mismo, máxime que se determinó que la información requerida se puede localizar en el Sistema Institucional de Información Estadística y no únicamente en los expedientes de las 50 investigaciones que ha identificado.

Esto es, el sujeto obligado por medio de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, se encuentra en posibilidad de señalar la cantidad de indagatorias que se han iniciado por posibles hechos constitutivos de delitos en Seguridad Alimentaria, Diconsa y Liconsa entre enero de 2019 a la fecha de la solicitud (14 de octubre de 2022), la fecha en que se inició cada una de las investigaciones, la irregularidad denunciada, el delito que se investiga, el monto



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

económico del año al erario (en caso de que ya se haya identificado), el estado de las investigaciones, las ordenes de aprensión giradas, las ordenes de presentación o comparecencia giradas y si las mismas ya se judicializaron, con el número de causal penal y órgano jurisdiccional a su cargo.

Además, se encuentra en posibilidad de señalar el número o nomenclatura de cada una de las indagatorias iniciadas, ello al tener que la Ley General de Archivos establece que los expedientes son la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados, los cuales son identificados con números o nomenclatura que son datos de identificación que permite facilitar su organización, control y conservación, por lo que se considera que el número del expediente es un dato de identificación de un conjunto de documentos, el cual se puede identificar en el Sistema Institucional de Información Estadística.

Refuerza lo anterior, que la persona no pretende acceder a los registros de la investigación, es decir, no desea que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), a los objetos o registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con éstas.

Es por lo anterior que, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, es posible determinar que el agravio manifestado por la persona recurrente deviene como **FUNDADO**.

En consecuencia, este Instituto con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, e **instruir** a efectos de que, por medio de la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, realice una nueva búsqueda en el Sistema Institucional de Información Estadística, así como en cualquier otro sistema con el que cuente (información sobre el mismo), y entregue a la persona recurrente la documentación que dé atención a cada uno de los puntos de la solicitud, como lo ha realizado la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, precisando que la información requerida no obra únicamente en los expedientes de las investigaciones.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Cabe precisar que, en caso de que se identifique que para atender a algún punto de la solicitud se identifique expresión documental que dé cuenta de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá de elaborar las versiones públicas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El sujeto obligado deberá de entregar la información que da atención a lo solicitado, a través del medio que la persona indicó durante la presentación de su solicitud.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 157, párrafo último y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 160, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de la República por conducto de su Unidad de Transparencia.

**SÉPTIMO.** Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**NOVENO.** Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez,





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto obligado:** Fiscalía General de la República

**Folio de la solicitud:** 330024622003186

**Número de expediente:** RRA 21951/22

**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 01 de febrero de 2023, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier  
Acuña Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 21951/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **1° de febrero de 2023**.

